

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2456/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuauhtémoc



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Realizó varios requerimientos al Centro de Atención Ciudadana durante el año 2021 a enero 2022



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La información esta incompleta



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga Prevención, Solicitudes, Porcentajes, Centro de Atención Ciudadana.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad

Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado

Alcaldía Cuauhtémoc

PNT

Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2456/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2456/2022

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Cuauhtémoc

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2456/2022**, interpuesto en contra de **Alcaldía Cuauhtémoc** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiocho de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074322000987**, en la cual requirió lo siguiente:

Detalle de la solicitud:

Solicito la siguiente información Centro de Atención Ciudadana durante el año 2021 a enero 2022:

1. Solicitudes ingresadas por cada solicitud;
 2. Solicitudes atendidas por cada solicitud;
 3. Informar de los 5 principales rubros, con número de solicitud ingresada y porcentaje de avance de solicitudes atendidas en cada uno
- [...] [Sic.]

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta. El diez de mayo, el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitió su respuesta a través del oficio sin número, de seis de mayo, el cual señala en su parte fundamenta lo siguiente:

[...]

Al respecto, la Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó la solicitud al Centro de Servicios y Atención Ciudadana; para que en el ámbito de su competencia de atención a su solicitud.

Cabe mencionar que, en términos de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, son los sujetos obligados los encargados de garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la Ley, por lo que, quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán directamente responsables de la misma.

Una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento, mediante oficios número CESAC/0392/2022, de fecha 04 de mayo de 2022, suscrito por la Lic. Anallely Cruz Maya, Subdirectora del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, quienes de conformidad a sus atribuciones brinda la atención a sus requerimientos de información.

Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No se omite mencionar que, en virtud de que presentó su solicitud por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del artículo 205 y 206, de la Ley de la materia, la notificación de la presente respuesta surte sus efectos por esa misma vía.

[...] [Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **CESAC/0392/2022**, de cuatro de mayo, signado por la Subdirectora del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Por lo que, de acuerdo a una búsqueda exhaustiva en las bases de datos SACNET y plataforma SUAC del periodo solicitado, se obtuvo la siguiente información:

- 1 Solicitudes ingresadas: **26, 24 solicitudes de servicios**
- 2.- Solicitudes atendidas: **23, 899 solicitudes atendidas**
- 3.- Informar de los 5 principales rubros:

LOS 5 PRINCIPALES SERVICIOS SOLICITADOS QUE INGRESARON DEL 1 DE ENERO DE 2021 AL 31 DE ENERO DE 2022				
No	SERVICIO	ATENDIDO	TOTAL	% DE AVANCE
1	MANTENIMIENTO A LA RED DE AGUA POTABLE Y SERVICIOS HIDRÁULICOS	4156	4629	90
2	REPARACIÓN Y REINSTALACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO	3971	4400	90
3	VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA	2197	2277	96
4	DIAGNÓSTICO DE SUJETO FORESTAL	1548	1775	87
5	BACHEO EN VIALIDADES SECUNDARIAS	1323	1613	82
TOTAL		13195	14694	90

No omito mencionar que esta Subdirección tiene entre sus funciones "brindar la información necesaria para la gestión de trámites, servicios, asesorías, quejas y denuncias relacionadas con las solicitudes de servicios públicos que les presenten los interesados para ser atendidas y resueltas por las áreas competentes, debiendo para ello apegar su actuación a los principios de simplificación, agilidad, información precisa, legalidad, transparencia, imparcialidad y equidad"; de acuerdo a los Lineamientos mediante los que se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Ciudad de México, vigentes.
[...] [Sic.]

III. Recurso. El diez de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

La información esta incompleta.
[Sic.]

A su escrito de interposición la parte ahora recurrente anexó el oficio **CESAC/0392/2022**, de cuatro de mayo, signado por la Subdirectora del Centro de Servicios y Atención Ciudadana.

IV. Turno. El diez de mayo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2456/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El trece de mayo, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarará qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, los cuales deberían estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234. Lo anterior, en razón de que el Sujeto Obligado emitió respuesta a la totalidad de contenidos de información peticionados, por lo cual no queda claro que se refiere el particular al indicar de forma genérica que se agravia por la considerar que *“la información está incompleta”*.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **veinticuatro de mayo**, a través del Correo electrónico proporcionado para tal efecto y el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

V. Omisión. El uno de junio, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la

Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. El particular por medio de la solicitud de información materia del recurso citado al rubro, requirió del Centro de Atención Ciudadana durante el año 2021 a enero de 2022 lo siguiente:
 - 1.1. Solicitudes ingresadas por cada solicitud;
 - 1.2. Solicitudes atendidas por cada solicitud;
 - 1.3. Informar de los 5 principales rubros, número de solicitud ingresada y porcentaje de avance de solicitudes atendidas en cada uno.
2. El Sujeto Obligado emitió una respuesta mediante oficio CESAC/0392/2022 de fecha cuatro de mayo del dos mil veintidós firmado por la Subdirectora del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, así como mediante un oficio sin

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

número de fecha seis de mayo del dos mil veintidós, con los pretendió atender cada uno de los requerimientos plateados.

3. La persona solicitante al interponer su recurso de revisión se agravió en los siguientes términos:

“La información esta incompleta” [Sic.]

De lo anterior, es posible concluir que el sujeto obligado respondió los tres contenidos informativos peticionado, por lo cual no queda claro el agravio que de forma genérica el particular al señalar que la respuesta está incompleta, ya que no indica que es lo que considera no fue respondido o le fue contestado de manera parcial, ni remite elemento de convicción o argumento alguno, del cual pudiera deducirse la causa de pedir. Llo anterior, en razón de que al formular su escrito de interposición la parte recurrente no precisó las razones o los motivos de inconformidad que, en materia de acceso a la información pública, le causó la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

Lo anterior es así, ya que si bien indicó que parte de la respuesta emitida por Sujeto Obligado le fue proporcionada de manera incompleta, no indicó de manera clara qué parte de la respuesta consideró incompleta, situación que no permitió a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasiona el acto que pretende impugnar, ya que, de la lectura de las constancias que integran este expediente, se advierte que el Sujeto Obligado pretendió atender a cada uno de los requerimientos solicitados por el particular.

En ese contexto, es evidente que la parte recurrente no precisó las razones o los motivos de inconformidad que, en materia de acceso a la información pública, le causó

la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud materia del recurso en el que se acuta.

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclarará qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causo agravio, y señalará de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, indicándoles que las mismas deberían estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **veinticuatro de mayo, a través del Correo electrónico proporcionado para tal efecto**. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del miércoles veinticinco al martes treinta y uno de mayo de dos mil veintidós**, lo anterior descontándose los días veintiocho y veintinueve de mayo de dos mil veintidós, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Órgano Colegiado.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de

Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO